

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADIACADO: No. 2015-00204-00
DEMANDANTE: URBANIZACION ALCALÁ
DEMANDADO: INVERSIONES CAMPAMENTO
INTERVENCION AD EXCLUDENDUM: ANA TERESA BONILLA

Interlocutorio No. 1699

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario de la señora ANA TERESA BONILLA PRADO, dentro de la audiencia oral realizada el día 15 de octubre del año que avanza, en subsidio del recurso de Queja frente a la negativa de concederle el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma fecha antes indicada, negativa que se fundamentó en la cuantía de la demanda fijada por el demandante en la suma de \$ 25.000.000 siendo que para ese año 2015, la mínima tenía un tope de \$ 25.770.000 y el asunto objeto de decisión no sobrepasaba ese rango, inicialmente y en consecuencia, se dijo que se trataba de única instancia y era improcedente la alzada..

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho entra a estudiar la procedencia del recurso de reposición, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La controversia se centra en la cuantía de la demanda, si la misma fue determinada como de mínima o de menor, para lo cual resulta pertinente la revisión del expediente, encontrando que el demandante, en el cuaderno principal, la fijó en la suma de \$ 25.000.000,; en tanto que el apoderado de la interventora Excludendum señala la misma en el monto de \$ 31.560.000 que corresponde al avalúo catastral

del predio objeto de debate, precio que debe tener en cuenta por el Despacho por cuanto el mismo se ajusta a la realidad del momento de los hechos y se sustenta en el certificado catastral anexo al expediente en el cuaderno dos, siendo éste último el que debe determinar la cuantía del proceso, mas no el fijado por el demandante y por el que se incurrió en el yerro de que se trataba de un asunto de única instancia, ya que el auto que ordena correr traslado del trámite a la parte actora nada dice sobre el punto controvertido, sin embargo, es claro para esta judicatura, que el proceso si es susceptible de apelación en consideración a la cuantía de las pretensiones debatidas, dado que, si en la época en que se radicó el proceso la cuantía mínima era de \$ 25,770.000, el valor catastral del predio lo supera ampliamente, como antes se analizó.

En consecuencia y sin necesidad de ahondar más en el tema debatido, es procedente conceder el recurso de alzada que fuera negado en audiencia y por ende reponer el proveído que lo negó.

En virtud de lo antes discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio proferido oralmente en audiencia celebrada el día quince (15) de octubre del presente año 2021, interpuesto por el mandatario judicial de la señora ANA TERESA BONILLA PRADO en calidad de Interventora Excludendum.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO, contra la sentencia emitida por este Despacho judicial el día quince (15) de octubre de 2021, la que fuera interpuesta por la señora ANA TERESA BONILLA con mediación de mandatario judicial, como interventora ad excludendum.

El apelante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3º, inciso 2º y 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se cumpla lo previsto en el numeral precedente, REMITASE por Secretaría, el presente asunto, en forma digital, ante el Superior por medio de la Oficina Judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.